Manifiesta su preocupación por la formación de ozono en el territorio de Madrid proponiendo que tanto la red de vigilancia como el modelo predictivo que se desarrolle tenga en cuenta esta problemática.

Plantea la posibilidad de integrar en la red de vigilancia la estación de Aranjuez o bien se instale otra estación para seguir las emisiones de la central.

Considera que las operaciones del sistema predictivo y de gestión deberían realizarse por agentes independientes de la explotación de la central con supervisión de las Consejerías autonómicas implicadas.

Sistema de refrigeración.—Solicita que en el programa de vigilancia ambiental debe incluirse el registro de los productos añadidos al sistema de refrigeración, con la composición cualitativa y cuantitativa de los mismos, junto con datos de biodegradabilidad, toxicidad para los organismos acuáticos y bioacumulación.

Espacios protegidos.—Considera que debe efectuarse un especial seguimiento de los efectos sobre las zonas húmedas catalogadas (Soto del Lugar y Carrizal de Villamejor) y sobre la reserva natural de el Regajal-Mar de Ontígola. Así como sobre la ZPA «carrizal y sotos de Aranjuez» y el LIC «Vegas, cuestas y páramos del sureste».

Resumen del Informe del Instituto Nacional de Meteorología, de 4 de junio de 2002:

En relación con la evaluación realizada por los promotores efectúa las siguientes consideraciones:

Grado de fiabilidad de los datos meteorológicos utilizados en cuanto a su representatividad en el tiempo y en la localización geográfica.

El primer informe presentado por los promotores utilizaba los datos meteorológicos del Observatorio de Toledo. No se consideró correcto debido no sólo a la distancia entre ambos emplazamientos sino a que las observaciones se limitaban al período diurno. Se analizaron los datos meteorológicos existentes en la zona, estudiándose la serie de la Estación de Villaseca de la Sagra, perteneciente a la red de vigilancia atmosférica de la Central de ACECA, sometiéndola a la correspondiente depuración. Del período existente de 1996 a 2001 se seleccionó el subperíodo de diciembre de 1997 a noviembre de 1998 como año completo, ya que además de ser climatológicamente representativo, presentaba un mínimo de lagunas. Para el cálculo de la estabilidad atmosférica se recomendó utilizar las medidas de radiación solar global registradas en la misma estación, siguiendo el método recomendado por la EPA, modificado según criterio de este Servicio. Se recomendó asimismo la utilización del criterio de Klug para la asignación de la altura de la capa de mezcla. En resumen, la serie final de datos meteorológicos utilizados se considera representativa en el tiempo v en el espacio.

Aplicación del modelo de dispersión en función de los datos climatológicos y geográficos considerados y de las hipótesis establecidas: Se considera correcta la aplicación del modelo de difusión utilizado.

Conclusiones que se derivan del estudio y fiabilidad de las mismas:

Se consideran que las conclusiones del estudio se consideran correctas. En lo que atañe a la altura de chimenea cabe hacer las siguientes puntualizaciones. A la vista de los resultados, y tomando como referencia las emisiones de NO_2 , la altura mínima de la chimenea se estima en 50 metros en cuanto a la probabilidad de superación del valor límite horario. Teniendo en cuenta las máximas concentraciones horarias previstas, la altura óptima de la chimenea estaría en torno a los 75 metros, tanto en su utilización con gas natural como con gasoil.

En relación con el informe remitido por la Dirección General de Calidad Ambiental, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en lo que se refiere al cálculo de la altura de la chimenea, considera que no son correctos los datos de entrada al modelo y que debería haberse incluido la topografía en la aplicación del citado modelo. Por otra parte, considera que la utilización de concentraciones máximas para el cálculo de la altura de chimenea debe aplicarse teniendo en cuenta lo que establece la normativa actual que especifica probabilidades.

Resumen del informe remitido con fecha 21 de mayo de 2002 por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

El informe estudia los niveles de inmisión de ${\rm SO}_2$ en el barrio de ACECA, próximo a la central, considerando que con las emisiones actuales de la central existente podrían superarse los objetivos de calidad del aire establecidos por la Directiva 1999/3930/CE, de 22 de abril, cuando entren en vigor.

Teniendo en cuenta que, con las condiciones establecidas en la declaración, no habrá efectos sinérgicos con la central de ciclo combinado proyectada en lo que respecta a las emisiones de SO₂, la evaluación efectuada

se considera válida. No obstante, se dio traslado de este escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas considerando que podrían afectar al establecimiento de planes de actuación para la reducción de emisiones, de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de la citada Directiva 1999/30/CE. En cualquier caso, esta situación se estima controlada con lo indicado en la condición 9.3.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

15438

CORRECCIÓN de errores de la Orden CTE/1829/2002, de 8 de julio, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas en forma de subvención para la realización de proyectos de infraestructura científica.

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 8 de julio, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas en forma de subvención para la realización de proyectos de infraestructura científica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 2002, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 26318, primera columna, apartado segundo, tercer párrafo, donde dice: «Organismos públicos de investigación reconocidos como tales por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y que no participen como organismo ejecutor de financiación del FEDER en las formas de intervención del período de programación 2000-2006 de los Fondos Estructurales.»; debe decir: «Organismos recogidos en el artículo 13 y en la disposición adicional undécima de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y que no participen como organismo ejecutor de financiación del FEDER en las formas de intervención del período 2000-2006 de los Fondos Estructurales.»

En la página 26320, segunda columna, en el anexo I, donde dice:

«Regiones objetivo número 2

Cantabria».

Debe decir:

«Regiones objetivo número 2

Aragón. Baleares. Cataluña. Madrid. Navarra. País Vasco. La Rioja».

15439

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2002, de la Secretaría General de Política Científica, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias para el desarrollo de la Investigación Marina.

El Presidente del Instituto Español de Oceanografía (IEO), en nombre y representación de este Organismo Autónomo del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 8 del Estatuto del IEO, aprobado por Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre y de otra parte, el Consejero de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, en representación de la Consejería de Medio Rural y Pesca, en virtud del Decreto 11/1999, de 22 de julio, por el que se dispone su nombramiento, han formalizado, con fecha 18 de Abril de 2002, un Convenio Marco de colaboración, para el «Desarrollo de la Investigación Marina», recogido en el Anexo de esta Resolución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Secretaría General dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 2002.—El Secretario general, Félix Yndurain Muñoz.

ANEXO

Convenio marco de colaboración entre el Instituto Español de Oceanografía y el Principado de Asturias para el «desarrollo de la Investigación Marina

En Madrid, a 18 de abril de 2002.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Ramón Marimón Suñol, Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica por nombramiento según Real Decreto 680/2000, de 5 de mayo, y en su condición de Presidente del Instituto Español de Oceanografía, según lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía, interviene en su nombre y representación.

Y de otra, el ilustrísimo señor don Santiago Menéndez de Luarca Navia-Osorio, Consejero de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, según nombramiento por Decreto 11/1999, de 22 de julio («Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 170, de 23 de julio), de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, habiendo sido autorizado para este acto por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 8 de noviembre de 2001.

Ambas partes se reconocen entre sí la capacidad jurídica suficiente y poder bastante para obligarse en este Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero. Que el Instituto Español de Oceanografía, en adelante IEO, es un Organismo Autónomo, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología a través de la Secretaría General de Política Científica según el artículo 1 del Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del IEO.

Por otra parte, la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, define al IEO como un Organismo público de investigación.

Corresponden al IEO el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 14 de la citada Ley y las previstas en el artículo 3 del citado Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre:

Elaborar, coordinar y gestionar los programas de investigación sobre los recursos vivos marinos en los distintos mares y océanos que sean de interés para el sector pesquero español, incluyendo investigaciones aplicadas a los cultivos marinos.

Elaborar, coordinar y gestionar los programas de investigación de carácter oceanográfico multidisciplinar, con especial atención a su influencia en los recursos vivos.

Representar al Departamento en los foros científicos internacionales relacionados con la oceanografía y las pesquerías, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segundo.—Que la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, tiene atribuidas las funciones de marisqueo y de cultivos marinos, la protección de los recursos marinos, y la investigación y experimentación pesquera, establecida con carácter exclusivo en el artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Tercero.—Que ambas partes consideran aconsejable promover la cooperación y colaboración en el desarrollo de la investigación marina, sin detrimento del ejercicio de las competencias y de las disposiciones de rango superior que en la actualidad o en un futuro puedan regular las competencias que ambas Instituciones tienen en materia de investigación.

Cuarto.—Que una y otra partes convinientes son conscientes de que el desarrollo de los sectores pesquero, marisquero y de cultivos marinos, así como la conservación, ordenación y explotación racional de los recursos y el medio litoral deben de asentarse en un desarrollo científico y tecnológico.

Quinto.—Que es deseo de ambas partes suscribir un Convenio Marco de colaboración que sirva para el fomento y desarrollo de la investigación marina en el Principado de Asturias.

Y en su virtud, las partes formalizan el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio*.—El presente Convenio tiene por objeto establecer las líneas básicas de colaboración entre las partes en materia de investigación marina y oceanográfica. En particular, el ámbito de la colaboración se referirá a las siguientes actuaciones:

- a) Utilización conjunta de equipos y medios instrumentales de la titularidad de las partes y, si fuera necesario, su adquisición, conforme al régimen que se establezca en los Convenios Específicos que desarrollen el presente Convenio Marco.
- b) Realización o financiación conjunta de programas y proyectos de investigación.
- c) Desarrollo de programas de formación de personal investigador y técnico.
- d) Cooperación entre personal investigador de ambas Instituciones, por períodos de tiempo definido, para la ejecución de programas y proyectos de investigación o de formación de personal investigador que se establezcan en los Convenios Específicos en los que se determinará el régimen de dedicación de este personal.
- e) Intercambio de información y asesoramiento mutuo en la planificación, organización y ejecución de la investigación y de actividades en temas de interés común.

Además, podrán promoverse otros proyectos y programas incluidos en los marcos de actividad y competencia de las partes.

Segunda. Convenios específicos.—Cada uno de los programas concretos de colaboración entre ambas partes requerirá la elaboración de un Convenio específico que será propuesto por los responsables científicos que lo lleven a cabo y aprobado por el Presidente del IEO o Director general del IEO, y por el titular del organismo competente de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias. Las propuestas de Convenios específicos serán estudiadas e informadas por la Comisión mixta antes de ser sometidas a su aprobación y en ellas se determinarán el programa de trabajo, los fines propuestos y los medios necesarios para su realización.

Si de los mismos se derivan consecuencias de naturaleza económica habrán de observarse las normas sobre aprobación del expediente de gasto y las de intervención previa reglamentaria. Ningún tipo de relación de carácter laboral podrá surgir en favor de las personas que intervengan en la ejecución de los Convenios.

Tercera. Seguimiento.—En el plazo de treinta días hábiles a partir del comienzo del presente Convenio Marco se constituirá una Comisión Mixta de Trabajo, formadas por tres representantes de cada una de las partes. De los tres componentes de la Administración del Estado uno será el representante de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Asturias. Entre sus funciones se incluye la resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse en el desarrollo del Convenio. Será el órgano de planificación, seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del mismo y se reunirá siempre que lo solicite una de las partes, pudiendo elevar informes y propuestas a los máximos representantes de ambas partes convinientes.

El régimen y funcionamiento de esta Comisión se regulará por lo establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 a 27 del Título II, Capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cuarta. *Duración.*—El presente Convenio empezará a producir sus efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cuatro años, prorrogable automáticamente por periodos idénticos, a menos que una de las partes lo denuncie expresamente por escrito a la otra, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de cada uno de los vencimientos.

Quinta. Resolución.—El presente Convenio podrá resolverse por mutuo acuerdo o por denuncia de cualquiera de las partes, mediante preaviso comunicado de forma fehaciente a la otra parte con, al menos, seis meses de antelación a la fecha de resolución propuesta. En caso de que existiera algún Convenio específico vigente al amparo de este Convenio Marco, el derecho de denuncia se regirá por lo que se apruebe en el propio Convenio específico.

Sexta. Régimen jurídico.—Este Convenio es del tipo de los incluidos en el artículo 3.1.c del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio y su régimen jurídico vendrá determinado por las estipulaciones previstas en el propio Convenio y los principios generales resultantes del Texto Refundido de la citada Ley para resolver cuantas dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Séptima. Cuestiones litigiosas y jurisdicción competente.—Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, o de los específicos que se establezcan como consecuencia del mismo, deberán de solventarse por la Comisión Mixta a que se refiere la cláusula segunda. Si no se pudiera alcanzar dicho acuerdo, las posibles cuestiones litigiosas serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicho orden Jurisdiccional.

Y en prueba de conformidad y para la debida constancia de lo convenido, firman el presente Convenio, por triplicado ejemplar, y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicados.—El Presidente del Instituto Español de Oceanografía, Ramón Marimón Suñol.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Santiago Menéndez de Luarca Navia-Osorio.

TRIBUNAL SUPREMO

15440

CONFLICTO de jurisdicción número 1/2002-M suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almadén, frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 12 de Madrid.

La Sala de conflictos de jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los excelentísimos señores Magistrados seguidamente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 12 de julio de 2002.

Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almadén, en las diligencias del procedimiento abreviado 113/2000, seguidas por un presunto delito de atentado contra agente de la autoridad, e instruidas contra el soldado don Miguel Bautista Sánchez al agredir al Sargento de la Guardia Civil don Manuel Romero Aguado, frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 12 de Madrid, sumario número 12/09/2002, seguido por presunto delito de insulto a superior, siendo Ponente el excelentísimo señor Cándido Conde-Pumpido Tourón, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de dirimir el presente conflicto jurisdiccional, sin prejuzgar en absoluto la determinación fáctica que en su momento realice el órgano jurisdiccional competente, pueden resumirse los hechos en los siguientes términos:

En la madrugada del día 23 de febrero de 2002, cuando el sargento de la Guardia Civil don Manuel Romero Aguado, a la sazón comandante del puesto de Almadén (Ciudad Real), se encontraba vestido de paisano, en el interior del pub «Kaliu» de dicha localidad, observó cómo un individuo que resultó ser el soldado profesional don Miguel Bautista Sánchez estaba agrediendo a un camarero del local, por lo que, al tiempo que se identificaba verbalmente como Sargento de la Guardia Civil asió al referido soldado por detrás, lo sacó del local, para a continuación, al comprobar que aparentemente estaba más calmado, soltarle, momento en el cual y sin que le diera tiempo a mostrar su tarjeta de identificación el soldado legionario acometió, golpeó y llegó a morderle en dos ocasiones en la oreja al citado suboficial al tiempo que profería insultos hacia el mismo, tales como «sargento de mierda», «hijo de puta», «yo soy legionario y soy más que un sargento de la Guardia Civil». El sargento, como consecuencia de la agresión, sufrió diversas lesiones que constan en informe médico forense.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almadén, una vez recibido el atestado, acordó, por auto de 23 de febrero de 2002, la incoación de las diligencias previas número 113/2002 y después de dar traslado al Fiscal, por auto de 28 del mismo mes y año, acuerda declararse competente de conformidad con el previo dictamen del Ministerio Fiscal, al entender que los hechos no encajan en ningún delito especificado en la Ley Penal Militar.

Tercero.—Paralelamente, el Juzgado Togado Militar Territorial número 12, tras instar del Fiscal Jurídico-Militar el preceptivo informe de competencia, acordó por auto de 11 de marzo de 2002 la formación de sumario radicado con el número 12/09/02 y requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 1 de Almadén por considerar, en criterio coincidente con la Fiscalía Militar, que la competencia para investigar y conocer de los hechos correspondía a la jurisdicción castrense.

Cuarto.—El Juzgado de Instrucción número 1 de Almadén, mediante auto de 11 de abril de 2002, acuerda rechazar el requerimiento de inhibición al estimar que los hechos pudieran integrar un ilícito penal común, pero no un delito militar, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjeron.

Quedó así formalmente planteado conflicto positivo de jurisdicción, remitiendo ambos órganos jurisdiccionales sus actuaciones a esa Sala especial del Tribunal Supremo.

Quinto.—Dado traslado de los procedimientos al Ministerio Fiscal para informe, tanto el Fiscal Togado como el Fiscal Jefe de la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo, lo emiten en el sentido de que procede resolver el conflicto planteado atribuyendo la competencia para conocer de los hechos a la jurisdicción militar.

Sexto.—Señalado el día 1 de julio para la deliberación y votación, ésta tuvo lugar en fecha señalada.

Fundamentos de Derecho

Primero.—A los únicos efectos de determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, procede concretar los hechos que delimitan el objeto de la cuestión suscitada señalando que el incidente que ha provocado las actuaciones penales de ambas jurisdicciones se produjo entre un soldado profesional y un sargento de la Guardia Civil, cuando el primero se encontraba fuera de servicio y agredió a un camarero de un pub, momento en el que el sargento, que realizaba misiones de información vestido de paisano, intervino en el ejercicio de sus funciones para pacificar el conflicto. Una vez fuera del establecimiento, el soldado, aparentemente embriagado, agredió físicamente al sargento mientras, al parecer, profería expresiones insultantes en la que minimizaba su condición, con frases del tipo «soy legionario y más que un sargento de mierda de la Guardia Civil».

Segundo.—La resolución de todo conflicto de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la militar debe partir de lo dispuesto en el artículo 117-5.º de la Constitución Española, conforme al cual el ejercicio de la jurisdicción militar se limita al ámbito estrictamente castrense y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios establecidos en la propia Constitución. En desarrollo de este criterio, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, señala en su preámbulo que la competencia penal de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar, salvo los supuestos de delitos cometidos por tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Por ello, la tipificación de conductas constitutivas de delito militar, que figuran en el libro II del Código Penal Militar, queda básicamente centrada en los «delitos exclusiva o propiamente militares».

Entre estos delitos propiamente militares se tipifican en el título V los delitos contra la disciplina, que incluyen en la sección primera del capítulo II, dedicado a la «insubordinación», los delitos de insulto a superior, que pueden ser tanto de palabra como de obra.

Tercero.—La resolución de los supuestos en que el hecho sea susceptible de ser calificado tanto en el Código Penal Militar como con arreglo al Código Penal Común, se atribuye en principio por el artículo 12.1.º de la Ley Orgánica 4/1987, a la jurisdicción militar, si bien esta norma debe ser interpretada conforme a los criterios constitucionales anteriormente enunciados de circunscripción de la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense, por lo que en cualquier caso ha de determinarse si el acto enjuiciado ha afectado efectivamente, o al menos puesto en peligro, el bien jurídico militar que el precepto especial trata de tutelar.

En el caso actual, si bien es cierto que la conducta enjuiciada se produjo cuando el Sargento de la Guardia Civil desempeñaba funciones policiales y no militares, por lo que el hecho podría calificarse conforme al Código Penal común como delito de atentado a agente de la autoridad, también lo es que en el enfrentamiento del soldado con el agente se introdujo